

9x

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de sustanciación No. 012

**RADICACIÓN:** 76001-33-40-021-2017-00074-00  
**ACCIONANTE:** NORALBA SINISTERRA LOAIZA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 1 8 ABR 2017

Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello, encontrando entre éstos lo referido a las pretensiones (num. 2 del art. 162 del CPACA) y la estimación razonada de la cuantía (art. 162 num. 6 del CPACA, concordante con el art. 155 num. 2 y el art. 157 último inciso del mismo código).

Sobre las pretensiones, la norma requiere su formulación de manera precisa y clara. No obstante, a folio 05 del CP se encuentra el acápite de *peticiones* de la demanda donde se consignó expresamente *“Que se decrete la nulidad del acto administrativo por medio del cual proceden a APLICAR LA COMPARTIBILIDAD Y COBRO RETROACTIVO de la pensión de jubilación concedida mediante resolución 7461 de noviembre 26 de 2001.”* y también se pretendió la nulidad del artículo tercero de la resolución No. 7461.

Entretanto, a folio 1 del CP, reposa el poder otorgado para interponer la demanda anotando lo siguiente: *“...se decrete LA NULIDAD DE LA RESOLUCION No. 908 de mayo 15 de 2009 por medio de la cual se aplica la compartibilidad pensional (...) Que igualmente se decrete la nulidad de la Resolución No. Ilegible de junio 10 de 2009 y notificada el 30 de Junio de 2009, por la cual se resuelve un recurso de Apelación...”*

Lo anterior genera confusión para el Despacho porque en la demanda no se precisó el acto administrativo que se busca declarar nulo, se pidió una nulidad parcial que no corresponde con lo visto en el poder y, finalmente, dejó por fuera el acto administrativo que se menciona en el memorial de poder, lo que debe ser aclarado por la parte toda vez que las pretensiones son el marco de acción en el proceso.

Por otro lado, en relación con la cuantía, de las normas precitadas es posible comprender que cuando el asunto versa sobre prestaciones periódicas de término indefinido, debe tenerse presente la regla de los 3 años y la obligación de razonar la cuantía so pena de renunciarse al restablecimiento. Igualmente, se recuerda que existe un límite máximo que permite designar en los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en materia laboral que no impliquen contratos de trabajo.

En el caso bajo estudio, se observa que a folio 16 del CP únicamente se anotó: *“Estimo la cuantía en \$376.131.846.”*. A pesar de ello, a folio 43 del mismo cuaderno reposa el documento denominado *ANEXO PROYECCION*, donde se ve un razonamiento que coincide con el valor reseñado previamente, pero como se alude a la jubilación de EMCALI no es posible tomar dicha información -así fuera de anexo- como si correspondiera al presente caso dado que aquí se demandó al Municipio de Santiago de Cali.

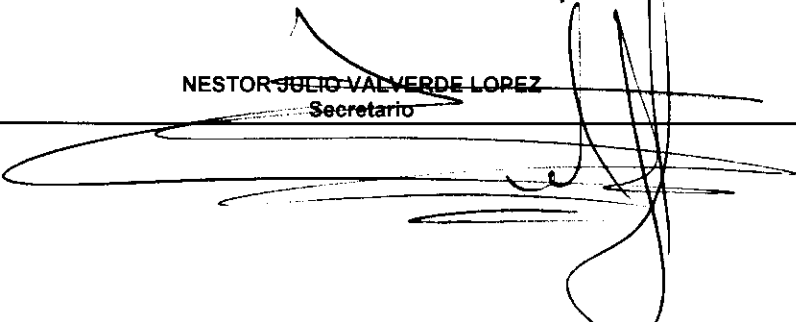
En consecuencia, se pondrá en conocimiento de la parte interesada los defectos observados a fin de que proceda con su corrección, atendiendo lo señalado en el art. 170 del CPACA.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la demanda instaurada en nombre la Sra. Noralba Sinisterra Loaiza, por las razones previamente expuestas.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se corrija la demanda según lo indicado, so pena de ser rechazada de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Harold Varela Tascón, identificado con la CC No. 16.604.674 expedida en Cali y portador de la TP 61.784 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, conforme con los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</b><br/><b>JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI</b></p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>052</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>diecinueve (19)</u> de <u>Abril</u>, de 2017, a las 8 a.m.</p> <p align="center"><b>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ</b><br/><b>Secretario</b></p>  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 071

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-00076-00  
ACCIONANTE: OMAIRA LILIA OBANDO VUIDA DE CHITO  
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1 8 ABR 2017

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

La señora OMAIRA LILIA OBANDO VUIDA DE CHITO, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, solicitando que se declare la nulidad del **"Acto Administrativo contenido en el oficio consecutivo 2015-115064 del 30 de diciembre de 2015, proferido por el Jefe de oficina asesora Jurídica de CREMIL..."**

De igual forma el poder otorgado por la actora fue conferido para declarar la nulidad y restablecimiento del derecho, fundamentando su solicitud en la nulidad del acto administrativo **"oficio consecutivo 2015-115064 del 30 de diciembre de 2015 proferido por la entidad demandada"**.

Una vez revisado el plenario, se observa que no existe acto administrativo proferido por el jefe de oficina asesora jurídica de CREMIL con el consecutivo y fecha aludida, ya que los mismos datos corresponden al número y fecha de radicado de la petición elevada ante la entidad y en ningún momento corresponde a un pronunciamiento de la entidad.

Lo anterior lo constata la entidad demandada, la cual, en Oficio del 21 de enero de 2016 con número de consecutivo 2016-3427 al dar respuesta a solicitud de la parte actora expresa: **"En atención a su escrito radicado en esta Entidad con el No. 115064 del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual solicita, en calidad de apoderado del señor (sic) de la Señora OMAIRA LILIA OBANDO VIUDA DE CHITO, como beneficiaria del señor SP (R), EJJCCCHITO JOSE ERALDO el reconocimiento, inclusión, reliquidación, reajuste y pago de la asignación de retiro con fundamento en la Prima de Actualización..."**

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, se hace necesario que se subsane el error, tanto en el escrito de la demanda como en poder otorgado para actuar, en el sentido de identificar debidamente cuál es el acto administrativo de la Administración que se acusa.

De conformidad con el artículo 169 numeral 2 ibídem, se concederá un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora **OMAIRA LILIA OBANDO VUIDA DE CHITO**, contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**SEGUNDO:** Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

**NOTIFÍQUESE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA**  
Juez

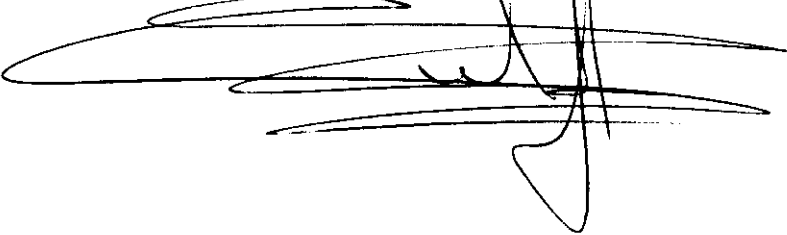
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACIÓN DE ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 052

de 19-04-2017

Secretaria, 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

0000338

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00349-00  
EJECUTANTE: HECTOR WAGNER GIRALDO Y OTROS  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y EMCALI –E.I.C.E. – E.S.P.  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

18 ABR 2017.

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_

ASUNTO

Encontrándose vencido el término para contestar la demanda, proponer excepciones y/o adicionarla, de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Se advierte que la comparecencia a la presente audiencia es obligatoria para las partes y que su no comparecencia acarreará multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En consecuencia se,

DISPONE:

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509.**

**SEGUNDO:** Por la Secretaria del despacho, **CITASE** a las partes y sus apoderados enviándoles aviso al correo electrónico que fue suministrado al proceso a los apoderados de: a) Ministerio Público, b) parte demandante y c) parte demandada.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Dr. MARCO ANTONIO ALDANA OLAVE, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.254.805 y T.P. No. 138.419 de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, de acuerdo con el poder obrante a folio 116 del cuaderno principal.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la Dra. ELIZABETH VELASCO GONGORA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.892.563 y T.P. No. 86.317 de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderada de **EMCALI – E.I.C.E. – E.S.P.**, de acuerdo con el poder obrante a folios 148 a 153 del cuaderno principal.

**QUINTO: RECONOCER** personería al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y T.P. No. 39.116 del C.S. de la Judicatura para actuar dentro del presente proceso como apoderado de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de acuerdo con el poder obrante a folios 45 a 46 del cuaderno 2.

**SEXTO: RECONOCER** personería al Dr. LUIS FELIPE GONZALEZ GUZMAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.746.595 y T.P. No. 68.434 del C.S. de la Judicatura para

actuar dentro del presente proceso como apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, de acuerdo con el poder obrante a folios 33 a 38 del cuaderno 3.

NOTIFIQUESE



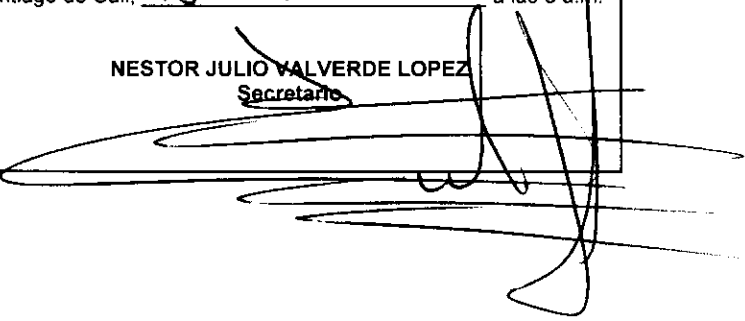
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA**  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 052 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 19-04-2017 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00136-00  
ACCIONANTE: NESTOR IVAN CARDONA RODRIGUEZ  
ACCIONADO: NACION – RAMA JUDICIAL – INPEC  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

A.I. No. 0

0000039

Santiago de Cali, 18 ABR 2017

**ASUNTO**

Una vez vencido el termino de traslado de la prueba documental concedido mediante auto No. 01038 del 30 de noviembre de 2016, y la cual obra a folios 121 a 136 del expediente, y verificando que las partes no se opusieron a la misma, de conformidad con el articulo 179 inciso final del C.P.A.C.A., se concederá el termino de diez (10) días a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

Así mismo, considerando el Despacho que se hace innecesario citar a audiencia de Alegaciones y Juzgamiento de conformidad con el artículo 181 numeral segundo inciso tercero del CPACA la Ley 1437 de 2011, se procederá a prescindir de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Prescindir de la audiencia de alegatos y juzgamiento

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término común de diez (10) días a las partes, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

**NOTIFÍQUESE**

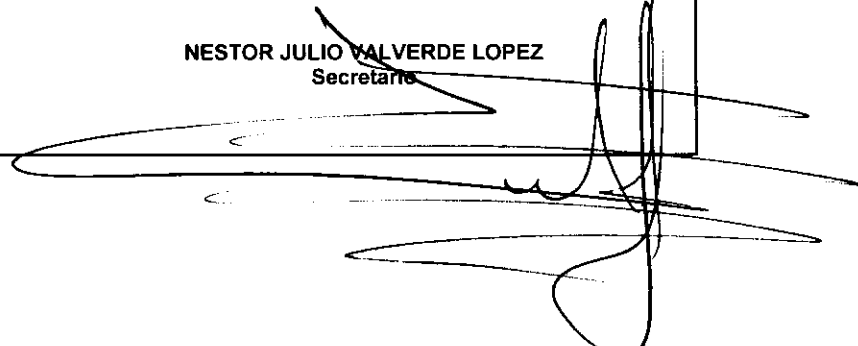
CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA  
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
CALI

CERTIFICO: En estado No. 052 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 19-04-2014 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ  
Secretario





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. \_\_\_\_\_

0600340

PROCESO No. 76001-33-40-021-2017-0018-00  
DEMANDANTE: WILLINGTON MURILLO GARCIA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, \_\_\_\_\_ 1 8 ABR 2017

**ASUNTO A DECIDIR**

El señor WILLINGTON MURILLO GARCIA, promovió demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo 2016-73399 del 04 noviembre de 2016, en virtud del cual se negó el reajuste de la asignación de retiro devengada por el demandante.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante auto de Sustanciación No. 016 del nueve (9) de febrero de 2017, fue concedido un término de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada (fl. 24).

Visible a folio 716 obra constancia secretarial en la que se constata que durante el término concedido para subsanar, la parte demandante no presentó escrito alguno. Se concluye entonces que ha transcurrido el término otorgado y por tanto, de conformidad con el numeral 2º del artículo 169 del C.P.A.C.A., procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, instaurada por el señor WILLINGTON MURILLO GARCIA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVUELVANSE** al demandante, los documentos aportados con el libelo sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA  
JUEZ

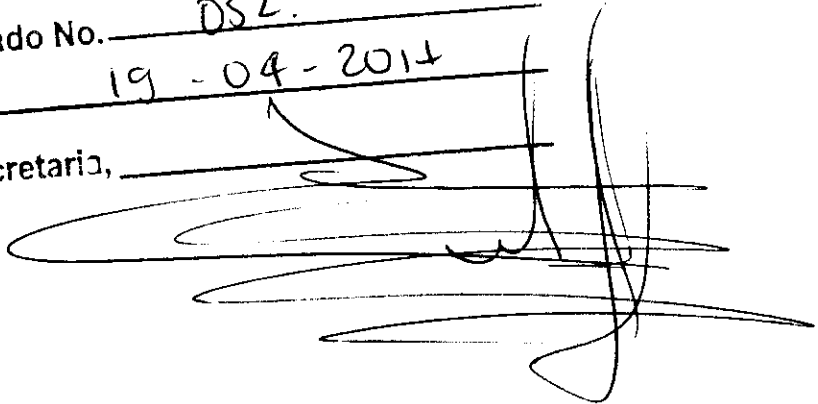
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
**NOTIFICACIÓN DEL ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. DS2.

de 19 - 04 - 2014

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature or set of scribbles in black ink, covering the signature line and extending upwards and to the right.



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 341

RADICACIÓN: 760013340021-2017-00017-00  
ACCIÓN: TUTELA - DESACATO  
DEMANDANTE: CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO  
DEMANDADO: CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES  
THEM Y CIA LTDA – EPS COSMITET LTDA Y OTROS

TEMA: SALUD

Santiago de Cali, 18 de abril de 2017.

El asunto pasa a Despacho para tomar decisión de fondo en el presente incidente de desacato formulado por segunda vez por la parte actora, el 31 de marzo de 2017.

### 1. COMPETENCIA

De conformidad con lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para proferir esta decisión.

### 2. ANTECEDENTES

Mediante la Sentencia No. 009 del 06 de febrero de 2017, se decidió en primera instancia la acción de tutela impetrada por la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo contra Cosmitet Ltda, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A., incluyendo a la vinculada UT Magisalud 2, disponiéndose lo siguiente:

*"1.- TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, igualdad y debido proceso en conexidad con la vida digna de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.526.*

*2.- ORDENAR a la EPS COSMITET LTDA. y la UT MAGISALUD 2, por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, si aún no lo ha realizado, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, autoricen y suministren los medicamentos denominados SIMEPREVIR (OLYSIO) 150 MGS y SOFOSBUVIR (SOLVADI) 400 MGS en favor de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.837.526, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el lapso inicial 90 días, así como también todo lo requerido para que reciba la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta.*

(...)

*4.- DECLARAR probada la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiduciaria La Previsora S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respecto del caso concreto, aunque se le PREVIENE de su obligación de incidir positivamente en la concreción de los derechos de la demandante y su deber de no obstaculizar los procedimientos que procuren los mismos." (Negrilla en el texto)*

Debido a la impugnación presentada y su concesión, el expediente se envió al superior jerárquico que se pronunció a través de la Sentencia No. 054 del 23 de marzo de 2017, modificando y confirmando el fallo en los siguientes términos:

**"PRIMERO: MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia de tutela No. 009 proferida el 06 de febrero de 2017, por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali, el cual quedará así:

**"2. ORDENAR** a la **EPS COSMITET LTDA-CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEN & CIA LTDA,** a la Unión Temporal **MAGISALUD 2** y a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A** como administradora del **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** por conducto de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a emitir una nueva prescripción médica, en la que se incluyan otras alternativas en cuanto a medicamentos, con los que se cuentan para la atención del padecimiento de la señora **CARMEN ROSA CHICANGO ANGULO,** los cuales sustituyan el medicamento **SOFOSBUVIR (SOLVADI) 400 MGS,** inicialmente ordenado; y se autorice y suministre el medicamento denominado **SIMEPREVIR (OLYSIO) 150 MGS** en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el lapso inicial 90 días, así como también todo lo requerido para que reciba la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta".

**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia de tutela No. 009 proferida el 06 de febrero de 2017, por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Santiago de Cali.

**TERCERO: CONFIRMAR** en sus demás partes la sentencia de primera instancia."

### **3. INCIDENTE DE DESACATO**

Mediante escrito allegado a este Despacho el **día 03 de abril de 2017,** la parte demandante manifestó que no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, razón por la cual nuevamente solicitó iniciar el trámite incidental contra Cosmitet Ltda., la UT Magisalud 2 y la Fiduciaria La Previsora S.A. -como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, para que se les ordene y requiera el cumplimiento de la decisión, especialmente, la entrega del medicamento denominado **SOFOSBUVIR x 400mg (Solvadi)** que actualmente cuenta con la autorización del INVIMA para su suministro efectivo, recalcándose que es necesario realizar el tratamiento dispuesto por el médico tratante de manera combinada con la otra medicina de nombre **SIMEPREVIR x 150mg** -no por separado- (folios 1-2 del CP).

Con el auto interlocutorio No. 0000316 del 04 de abril de 2017, se dio apertura al nuevo incidente de desacato, ordenándose la realización de las respectivas comunicaciones a los representantes legales de las entidades demandadas, para que en un término de dos (2) días dieran cuenta del trámite adelantado en pro del cumplimiento de la decisión proferida en sede constitucional (folio 17 del CP).

Dentro del término concedido que corrió hasta el día viernes 7 de abril de 2017, no se emitió pronunciamiento alguno. Sin embargo, a los 10 días siguientes de la fecha en mención y a través de correo electrónico, el Departamento Jurídico de Cosmitet Ltda envió escrito de *respuesta desacato* donde, de manera resumida, se manifestó que a fin de dar cumplimiento a la sentencia de segunda instancia, el 17 de marzo de 2017 se realizó nueva valoración de la paciente y en ésta el infectólogo tratante reiteró el tratamiento farmacológico que implica el **SOFOSBUVIR x 400mg (Solvadi),** razón por la cual se inició ante el INVIMA el trámite de autorización de importación del medicamento *vital no disponible* a fin de ser suministrado por parte de Cosmitet, siendo cierto que el médico tratante desvirtuó la posibilidad de emplear otros tratamientos a la paciente, dado su deteriorado estado de salud.

Por lo anterior, se afirmó que la demandada depende de la respuesta que emita el INVIMA y en ese orden de ideas, pidió oficiar a la entidad para que informe el estado de la solicitud (folios 41-54 del CP).

Así las cosas, al haberse permitido el ejercicio del derecho de defensa de las partes y al encontrar que se cuentan con elementos suficientes para tomar decisión de fondo en el asunto, se procede a resolver.

#### 4. CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo expuesto en el Decreto 2591 de 1991, el cumplimiento de los fallos de tutela se constituyen como un deber general que recae sobre todas las autoridades responsables del agravio o amenaza de los derechos fundamentales de los administrados<sup>1</sup>.

Los artículos 23 y 27 *ejusdem* establecen que cuando esa autoridad no efectúa las acciones pertinentes para acatar los fallos, el Juez que conoció del proceso en primera instancia conserva la competencia de hacer cumplir la decisión, que es en todo caso la finalidad del trámite constitucional.

*“ARTÍCULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.***

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

***En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”** (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

*“ARTÍCULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con **arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales**, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.” (Negrilla fuera del texto)*

La norma transcrita y la jurisprudencia vertida en la materia<sup>2</sup>, habilitan al Juez para que, mediante un trámite incidental, se impongan las sanciones correspondientes a la(s) autoridad(es) que desconoce(n) la obligación de cumplir con el fallo de la tutela. Siendo imperante recordar que el derecho fundamental a la salud actualmente se torna como uno de carácter autónomo y por sus estrechas conexidades con el derecho a la vida, dignidad humana y otros relacionados, es imperante la pronta gestión y acato de las decisiones judiciales que propendan por su realización, máxime cuando se trate de personas de avanzada edad o que presentan algún tipo de incapacidad.

#### Caso concreto

Las pruebas allegadas al presente incidente son:

- ✓ Copia de la autorización No. 2017000212 expedida por el INVIMA, el pasado 7 de marzo de 2017, señalando: (folios 3, 4 y 38 del CP)

*“Previo concepto de la Sala Especializada de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA en la solicitud el interesado requirió conceptuar sobre la autorización para el ingreso del medicamento a continuación citado, el cual será utilizado para la paciente CHICANGO ANGULO CARMEN ROSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31837526*

<sup>1</sup> Sentencias T-684 de 2004 y T-465 de 2005.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Auto 136A de 2002 y Sentencias T-188 de 2002, T-368 de 2005 y T-465 de 2005

| NOMBRE GENÉRICO              | LOTE No | IUM             | CANTIDAD                                             |
|------------------------------|---------|-----------------|------------------------------------------------------|
| SOFOSBUVIR<br>400mg TABLETAS | N/A     | 1S1001971000101 | TRES (03) FRASCOS<br>POR VEINTIOCHO (28)<br>TABLETAS |

*Se autoriza la cantidad prescrita en la fórmula médica expedida el día 28 de octubre de 2016 por el médico Antonio Carlos Jaramillo, especialista en Infectología, identificado con registro profesional N°: 236, de Corporación de Servicios Médicos Internacionales.” (Negrilla en el texto y subrayado fuera de él)*

- ✓ Copia de la historia clínica allegada por la parte actora, donde el 17 de marzo de la anualidad presente el médico tratante que la valoró escribió: (folios 39 y 53 del CP).

*“El caso de la Sra. Chicango es bastante complicado por sus antecedentes y complicaciones a tratamientos previos para su Hepatitis C crónica, que ya tiene por lo menos 5 años de evolución y por tanto serio riesgo de Cirrosis y Hepatocarcinoma. Además ya ha sufrido una patología osteoarticular severa, por lo cual debe andar en muletas. Ya ella recibió Interferón + Ribavirina, cuando este era el único tratamiento disponible en el país y tenía un porcentaje de éxito como del 66%, Muchos pacientes además recaían después de los 2 años que duraba el tratamiento, (sic) Con muchos efectos colaterales y adversos. La Sra. Chicango además del Síndrome “flu like” que ocurre con el Interferón, presentó una depresión severa, que requirió tratamiento psicológico profesional; también una leucopenia severa y sangrado intestinal. Aunque no se le han demostrado várices esofágicas y su hígado es graso, pero todavía sin evidencia de cirrosis, es obvio que este esquema con interferón y Rivabirina, está contraindicado para el tratamiento de la recaída que presenta hace 2 años. Por las mismas razones están contraindicados los esquemas como Telaprevir+Interferón+Rivabirina. (sic) Y cualquier otro similar. Le han (sic) sugerido esquema de Ombitasvir + Paritavir + Ritonavir, pero no me parece el más adecuado por los efectos secundarios que tiene especialmente asociados al Ritonavir, en un caso como el de esta paciente con antecedentes de leucopenia, sangrado e hígado graso. (...) Por lo anterior, a la paciente se le prescribió Simeprevir + Sofosbuvir, de los cuales recibirá 1 tableta/día, por 3 meses, con pocos efectos colaterales y por tanto buena tolerancia. El éxito con este tratamiento es de 97-100%, para el Genotipo VHC que tiene; con curación y casi sin recaídas. Sigo pensando que es la mejor opción para ella. Por eso se vuelve a formular el Sofosbuvir, como quedó dicho; el simeprevir ya estaba formulado. Cita en 1 mes.” (Negrilla fuera de texto).*

- ✓ Copia de escrito con asunto *Solicitud de autorización para importación de un medicamento vital no disponible*, calendado y radicado el **16 de marzo de 2017** en el cual se observa la petición de la autorización de importación de un medicamento como vital no disponible, aludiendo al Sofosbuvir 400mg para un tratamiento de 3 meses en 4 frascos; esto para entregársele a la paciente de nombre Carmen Rosa Chicango Angulo (folio 51 del CP)

De las pruebas reseñadas se concluyen varias cosas. Como primero se tiene que la entidad realizó una nueva valoración de la paciente en marzo 17 de este año, que conllevó la emisión de nueva prescripción médica. Sin embargo, esa orden médica no deriva el suministro de medicamentos diferentes a los que conminaron el trámite constitucional inicial ni los desacatos impetrados por la actora.

Es importante poner de presente que **el profesional de la salud volvió a ordenar el suministro del SOFOSBUVIR como tratamiento de 3 meses junto con el SIMEPREVIR** que ya había sido recetado, luego de enfatizar amplia y detalladamente en los antecedentes de la paciente, es decir, señaló los tratamientos que años atrás se le habían suministrado usando otras medicinas y los efectos adversos que le generaron (síndrome de *flu like*, depresión severa, leucopenia severa y sangrado intestinal), lo cual impedía reconsiderar su empleo para el manejo de la patología de la demandante que, actualmente y debido a la evolución mostrada por la falta del tratamiento, la tiene en riesgo de desarrollar una Cirrosis y una Hepatocarcinoma.

En ese orden de ideas, se concluye que la orden judicial impartida por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca no ha sido acatada completamente dado que, además de lo referido al Sofosbuvir, se mantuvo lo atinente a la

entrega del Simeprevir y sobre este medicamento no se comprobó el suministro efectivo en favor de la actora.

De otro lado, debe destacarse que si bien se llevó a cabo la nueva valoración médica de la paciente ello no eximió a la entidad de la obligación de entregarle el Sofosbuvir, por ser la mejor opción de tratamiento que se ajusta a sus condiciones particulares, lo cual tampoco se ha llevado a cabo a la fecha, en esta oportunidad por razón de la falta de autorización del INVIMA que adujo la demandada Cosmitet Ltda.

Así las cosas, se comprende que este asunto queda en las condiciones iniciales que tenía la demanda de tutela, referidas al suministro de los medicamentos denominados Simeprevir y Sofosbuvir para 3 meses en favor de la Sr. Carmen Rosa Chicango Angulo.

En ese contexto, debe resaltarse que por lo visto en el anexo allegado con la solicitud de desacato, esto es, la **autorización No. 2017000212 del 7 de marzo de 2017 proferida por el INVIMA** en el asunto concreto, no es de recibo para el Despacho el argumento señalado por la entidad demandada sobre la espera del pronunciamiento de dicha entidad, por cuanto el mismo ya existe y accede a la importación del Sofosbuvir.

Por lo tanto, se torna innecesario seguir dilatando el cumplimiento de la orden judicial, siendo necesario ordenar y oficiar para que en el término de la distancia la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo identificada con CC 31.837.526, reciba los medicamentos denominados SIMEPREVIR -OLYSIO- 150MG y SOFOSBUVIR -SOLVADI- 400MG, en un tratamiento de 3 meses o 90 días, atendiendo las reiteradas fórmulas que ha expedido el médico tratante en el asunto concreto, a fin de evitar el deterioro de salud que ha venido presentando la demandante, lo cual en todo caso deberá enmarcarse dentro de la prestación del servicio de salud en forma integral y pronta.

Igualmente se sancionará a las entidades por el desacato del fallo de tutela No. 054 del 23 de marzo de 2017 proferido en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con el cual se modificó y confirmó parcialmente la decisión emitida por este Juzgado el pasado 6 de febrero de igual año, lo cual implica la continuidad de la vulneración de los derechos fundamentales de la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo, ameritando la aplicación de lo establecido en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

## R E S U E L V E:

**1.- DECLARAR** que los señores Miguel Ángel Duarte Quintero, como representante legal de la UT Magisalud 2 y Cosmitet Ltda., y Pedro Fabián Dávalos Berdugo, Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. -vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, incurrieron en **DESACATO** por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 054 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2017, modificando y confirmando parcialmente la providencia emitida por este Juzgado el 6 de febrero de 2017, accediendo a lo pretendido por la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo identificada con CC 31.837.526.

**2.- IMPONER** a los señores Miguel Ángel Duarte Quintero, como representante legal de la UT Magisalud 2 y Cosmitet Ltda., y Pedro Fabián Dávalos Berdugo, Gerente de Servicios de Salud de la Fiduprevisora S.A. -vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, **SANCIÓN** consistente en multa equivalente al valor de un (01) salario mínimo mensual legal vigente, pagaderas en favor del Consejo Superior de la Judicatura por el desacato de la sentencia de tutela No. 054 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2017, modificando y confirmando parcialmente la providencia emitida por este Juzgado el 6 de febrero de 2017, sin perjuicio de su cumplimiento.

**3.- DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO** a la sentencia de tutela No. 054 proferida en segunda instancia por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 23 de marzo de 2017, modificando y confirmando parcialmente la providencia emitida por este Juzgado el 6 de febrero de 2017, **autorizando y suministrando efectivamente** a la

Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo los medicamentos denominados SIMEPREVIR - OLYSIO- 150MG y SOFOSBUVIR -SOLVADI- 400MG, por el medio más adecuado y en la calidad, cantidad y periodicidad necesaria, siendo el tratamiento inicial de 90 días, además de todo lo requerido para que goce de un servicio de salud integral y pronto.

Se advierte que en caso de no cumplirse lo anterior, se procederá con la **SANCIÓN** consistente en arresto de los precitados representantes por el término de un (1) día.

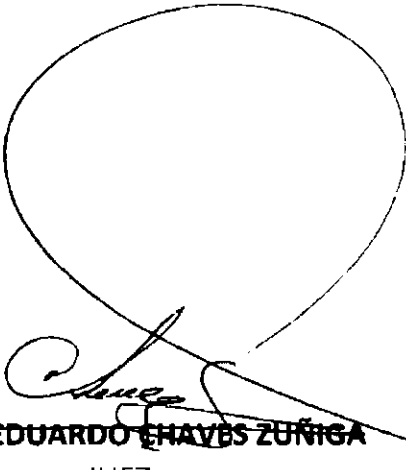
**4.- OFICIAR** por Secretaría para que, a través del medio más expedito y rápido, se de a conocer la decisión del Despacho a las entidades demandadas, a fin de ser acatadas y cumplidas las providencias judiciales, en lo que respecta al suministro y entrega inmediata de los medicamentos denominados SIMEPREVIR -OLYSIO- 150MG y SOFOSBUVIR - SOLVADI- 400MG, a la Sra. Carmen Rosa Chicango Angulo identificada con CC 31.837.526, en los términos descritos en el numeral 3 de este proveído.

**5.- PREVENIR** a las demandadas para que no incurran nuevamente en el incumplimiento de las decisiones judiciales impartidas en el asunto, so pena de la realización de las consecuencias que ello conlleva, recalcando que en adelante **el suministro de la medicina autorizada por el INVIMA solo se suspenderá por pronunciamiento de esta misma entidad**, lo cual deberá ser previamente informado y demostrado en este Despacho por parte de las demandadas.

**6.- CONSULTAR** esta decisión con el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el efecto suspensivo, para lo cual se acudirá al respectivo reparto por intermedio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

**7.- NOTIFICAR** a las partes esta providencia por el medio más expedito, conforme con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**  
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 052, hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali, 19-04-2014

**NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ**  
Secretario

